



Oficio: VG2/891/2023/412/Q-163/2021

Asunto: Notificación de Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 22 de diciembre de 2023.

Licda. **Juanita del Rosario Cortés Moo**,
Presidenta del H. Ayuntamiento de Calkiní,
presidencia@calkini.gob.mx
Presente.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente **412/Q-163/2021**, radicado a instancia de Q¹, en contra de servidora pública adscrita a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de esa Comuna, con fecha 22 de diciembre de 2023, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

"...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 412/Q-163/2021, relativo al escrito de Queja de Q, en agravio propio, de NA1² y NA2³, en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, específicamente de servidores públicos adscritos a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Calkiní, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

1.1. En principio, se transcribe el contenido de la queja⁴ que Q interpuso ante esta Comisión Estatal, de fecha 19 de mayo de 2021:

"...(...) Que vengo por medio del presente escrito y copias simples de ley, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, a solicitar la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presente QUEJA en contra de la LICENCIADA AURORA ELIZABETH HERNANDEZ ANCHEVIDA, PROCURADORA AUXILIAR DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DIF CALKINÍ, CAMPECHE, PSICOLOGA NEYFI ZARAI DZUL MAS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PSICOLOGIA

¹Q. Persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se hará del conocimiento de la autoridad a través de un listado confidencial en el que se describe el significado de las claves (Anexo); solicitando que tome las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

² Con la finalidad de preservar el derecho a la intimidad de NA1. Niña, y con el propósito de proteger su integridad, identidad, y evitar que se divulguen sus datos personales, de conformidad con los artículos 13, fracción XVII, 74 y 77 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; así como 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Ley de esta Comisión Estatal; 2º, fracción II, 4º, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, deberá omitirse su publicidad.

³ NA2. Idem.

⁴ El énfasis añadido que se visualiza en la transcripción, como lo son, las mayúsculas y las partes subrayadas, así como la sangría de algunos párrafos, forman parte del texto original. Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino "sic", el cual proviene de la locución latina "sic erat scriptum", que en español quiere decir "así fue escrito".

DEL DIF DE CALKINI, CAMPECHE Y JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de los Derechos Humanos de mis menores hijos (...) (DERECHO DE CONVIVENCIA CON EL SUSCRITO), informando para los efectos legales lo siguiente:

HECHOS

1. Es el caso que mediante oficio número 0105/PROC/AUX/SMDIF/CK/2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, la LICENCIADA AURORA ELIZABETH HERNANDEZ ANCHEVIDA, PROCURADORA AUXILIAR DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DIF DE CALKINI, CAMPECHE, hace de mi conocimiento que se dio atención a la niña (...) (hija del suscrito), con la Psicóloga adscrita a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes NEYFI ZARAI DZUL MAS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA DEL DIF DE CALKINI, CAMPECHE, ya que la niña acude a terapia psicológica por presentar cambios de conducta notorios y preocupantes, mismos que fueron manifestados por PAP1⁵, madre de la niña, por lo que dicha procuradora sin tener la facultad y sin ser la autoridad competente para ello SUSPENDE LAS CONVIVENCIAS CON MI (Sic) MENORES HIJOS Y EL SUSCRITO, sin tomar en cuenta, que el único para determinar tal suspensión es el Juez Mixto Civil, Familiar y Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, aunado de que en dicho Juzgado existe un expediente 11/19-2020-1X-IV, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE AMPLIACION DE REGIMEN DE VISITAS PROMOVIDO POR Q en contra de PAP1, el cual fue concluido mediante convenio exhibido por las partes y el cual fue elevado a cosa Juzgado.

2. Lo anterior, se hizo del conocimiento del Juez Mixto Civil, Familiar y Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, quien solo se limita a pedir información a la LICENCIADA AURORA ELIZABETH HERNANDEZ ANCHEVIDA, PROCURADORA AUXILIAR DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DIF DE CALKINI, CAMPECHE, quien responde mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, y en el cual anexa reporte psicológico de NEYFI ZARAI DZUL MAS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PSICOLOGIA DEL DIF DE CALKINI, CAMPECHE, quien responde mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, y en el cual anexa reporte psicológico de NEYFI ZARAI DZUL MAS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PSICOLOGIA DEL DIF DE CALKINI, CAMPECHE, y en base a ello, decide suspender las convivencias con mis menores hijos, sin agotar otros medios de prueba con los cuales se pueda determinar que las convivencias con el suscrito son perjudiciales para los niños, pese a que esta autoridad JUEZ MIXTO se le expuso los motivos y razones por los cuales no debía de tomar en consideración lo expuesto por la PROCURADORA Y PSICOLOGA DEL DIF DE CALKINI, CAMPECHE, ello en razón de que existe manipulación en las valoración de la niña y en la suspensión de las convivencias, porque desde un principio la Procuradora suspende las convivencias sin ser la autoridad competente.

Es por ello, que acudo a esta Comisión de Derechos Humanos, para que realice una investigación exhaustiva y corrobore si lo plasmado por la LICENCIADA AURORA ELIZABETH HERNANDEZ ANCHEVIDA, PROCURADORA AUXILIAR DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE CALKINI, CAMPECHE, NEYFI ZARAI DZUL MAS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PSICOLOGIA DEL DIF DE CALKINI, CAMPECHE, y que pruebas aplicaron en la valoración psicológica y que consideraron para suspender las convivencias y del Juez Mixto Civil, Familiar y Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ha dejado de realizar las acciones necesarias y no recaba las pruebas necesarias para tomar una decisión y SUSPENDER CONVIVENCIAS CONFORME A DERECHO, solo se deja llevar la autoridad por lo señalado por los funcionarios antes citados, viola los derechos humanos de mis menores hijos y del suscrito (DERECHO DE CONVIVENCIA). Aunado es que el suscrito solicite (sic) al Juez Mixto se realicen las valoraciones psicológicas a mi menor hija, en un lugar neutral, autorizando se realicen estas en la ciudad de Campeche, la cuales hasta la presente fecha no se han realizado, pasando con ello demasiado tiempo, por lo que esta autoridad

⁵ PAP1. Es una Persona Ajena al Procedimiento. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Ley de esta Comisión Estatal; 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Juez Mixto se muestra pasivo en su actuar, transgrediendo con ello, el artículo 17 Constitucional, respecto a que la Justicia debe ser pronta y expedita, y no tomar en cuenta que existen derechos e interés superior del niño que proteger. ..." (sic)

(Énfasis añadido)

1.2. Con fecha 19 de mayo de 2021, Q aportó copia del oficio 0105/PROC/AUX/SMDIF/CK/2020, datado el 10 de diciembre de 2020, suscrito por la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Calkiní, documental que a la letra⁶ dice:

"... (...) Que vengo por medio del presente curso a darle de conocimiento, que se le dio atención a la niña ... con la psicóloga adscrita a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que la niña acude a terapia psicológica por presentar cambios de conducta notorio y preocupantes, mismos que han sido, manifestados por la madre de la niña, en la entrevista psicológica con la menor se pudo observar que la niña presenta afectación emocional, temores e inseguridad y ansiedad, causados por factores familiares en la convivencia con el padre y la dinámica que se da en dicha convivencia, por lo que esta Procuraduría Auxiliar entendemos la importancia de la convivencia entre padres e hijos, pero ante tales afectación (sic) emocional se tiene que trabajar de manera terapéutica con la niña y favorecer su estado emocional, porque **se le informa que dichas visitas de convivencia se suspenden de manera temporal** hasta concluir con el proceso terapéutico, el cual se le informará para poder continuar con la convivencia de padre e hija, con fundamento en el artículo 117 fracción 1 fracción a) fracción III de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche. ..." (sic)

(Énfasis añadido)

1.3. Con fecha 24 de mayo de 2021, la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitió un acuerdo, en cuya parte conducente a la letra dice⁷:

"... (...) 1.2. Respecto a los hechos señalados en el escrito de Q, en agravio propio y de sus menores hijos, en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, específicamente de servidores públicos adscritos a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Calkiní, Campeche, y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, específicamente del Juez Familiar-Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, se procedió al análisis del escrito de mérito y en base a los hechos señalados, en términos de lo que dispone el artículo 61 fracción IV de nuestro reglamento interno, que establece "Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confusa"; **Túrnese como pendiente de calificación la queja radicada al efecto, a la Segunda Visitaduría General** de este Organismo Público Autónomo, para efecto de integrar debidamente el expediente, solicitar a las autoridades la información necesaria; al quejoso las aclaraciones o precisiones que correspondan; recabar las pruebas conducentes y practicar las diligencias indispensables, hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver sobre la calificación de la respectiva queja, con fundamento en los artículos 65 y 66 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. (...) ..." (sic)

(Énfasis añadido)

1.4. Mediante Ocurso VG2/341/2021/412/Q-163/2021, de fecha 04 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche⁸, este Organismo Estatal solicitó a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Calkiní, por conducto de la citada municipalidad, el envío de un informe preliminar relacionado con los hechos materia de investigación, en el que se requirió:

⁶ Ibidem nota al pie número 4.

⁷ Ibidem nota al pie número 4.

⁸ Artículo 87. Las Procuradurías Auxiliares de las respectivas circunscripciones Municipales, contarán con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones y que prevea el presupuesto de egresos Municipal respectivo.

“...(...) 1. Un informe de la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Calkiní, Campeche, relacionado con los hechos materia de queja, en el que se especifique lo siguiente:

- 1.1 Refiera si personal adscrito a la Procuraduría a su cargo, ha proporcionado terapias psicológicas a NA1 y NA2.
- 1.2 De ser afirmativo el punto anterior, remita copias certificadas de las notas o constancias elaboradas al respecto.
- 1.3 Señale si como consecuencia de dicha atención la Procuraduría a su cargo ordenó la suspensión de las convivencias familiares entre Q y NA1 y NA2, debiendo precisar el motivo y fundamento legal de dicha determinación.
- 1.4 Remita cualquier documental que se encuentre relacionada con el presente caso.
...” (sic)

(Énfasis añadido)

1.5. A través del oficio VG2/340/2021/412/Q-163/2021, de fecha 04 de junio de 2021, este Organismo Estatal solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Estado, un informe preliminar, relacionado con los hechos materia de investigación, recibiendo lo conducente mediante similar 633/PRES/20-2021, de fecha 14 de junio de 2021, suscrito por el entonces Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, al que adjuntó una serie de documentales, de cuyo análisis destaca el contenido del oficio 0105/PROC/AUX/SMDIF/CK/2020, fechado el 10 de diciembre de 2020, suscrito por la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF municipal de Calkiní, dirigido a Q, que a la letra dice⁹:

“...(...) Que vengo por medio del presente curso a darle de conocimiento, que se le dio atención a la niña ... con la psicóloga adscrita a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que la niña acude a terapia psicológica por presentar cambios de conducta notorio y preocupantes, mismos que han sido, manifestados por la madre de la niña, en la entrevista psicológica con la menor se pudo observar que la niña presenta afectación emocional, temores e inseguridad y ansiedad, causados por factores familiares en la convivencia con el padre y la dinámica que se da en dicha convivencia, por lo que esta Procuraduría Auxiliar entendemos la importancia de la convivencia entre padres e hijos, pero ante tales afectación (sic) emocional se tiene que trabajar de manera terapéutica con la niña y favorecer su estado emocional, porque **se le informa que dichas visitas de convivencia se suspenden de manera temporal hasta concluir con el proceso terapéutico, el cual se le informará para poder continuar con la convivencia de padre e hija, con fundamento en el artículo 117 fracción 1 fracción a) fracción III de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche. ...**” (sic)

(Énfasis añadido)

1.6. Al analizar la información proporcionada por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fecha 17 de junio de 2021, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió un Acuerdo, que a la letra¹⁰ dice:

“... (...) 1.2. Al respecto, de conformidad con los artículos 33¹¹, 38 fracción I¹² y 42¹³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 66¹⁴, y

⁹ Ibidem nota al pie número 4.

¹⁰ Ibidem nota al pie número 4.

¹¹ Artículo 33.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

¹² Artículo 38.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos la presentación de informes o documentación adicionales;”

¹³ Artículo 42. La Comisión de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II, de la presente Ley y en el Título III Capítulo I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

¹⁴ Artículo 66.- El Visitador General tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el expediente de quejas y solicitará a las autoridades la información necesaria, así como al quejoso las aclaraciones o precisiones que correspondan; se hará llegar las pruebas conducentes y practicará las indispensables, siempre que no estén reñidas con la ley o la moral, hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja. Una vez que se cuente con las

79¹⁵ de su Reglamento Interno, esta Comisión Estatal, a través de los recursos VG2/340/2021/412/Q-163/2021 y VG2/341/2021/412/Q-163/2021, solicitó al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como al H. Ayuntamiento de Calkiní, la rendición de un informe preliminar relacionado con los hechos materia de investigación, recibiendo lo conducente, mediante el similar 633/PRE/20-2021, de fecha 14 de junio de 2021, al que adjuntó diversas documentales, en las que destacan; a) copia certificadas del expediente 11/19-2020/IX-IV, relativo al Juicio Sumario Mixto Civil de Cambio de Régimen de Visitas de Menores, en el que consta el oficio 0105/PROC/AUX/SMDIF/CK/2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, suscrito por la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF del municipio de Calkiní, dirigido a Q, en el que se observa lo siguiente:

"... (...) Que vengo por medio del presente recurso a darle de conocimiento, que se le dio atención a NA1 con la psicóloga adscrita a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que la niña acude a terapia psicológica por presentar cambios de conducta notorio y preocupantes, mismos que han sido, manifestados por la madre de la niña, en la entrevista psicológica con la menor se pudo observar que la niña presenta afectación emocional, temores e inseguridad y ansiedad, causados por factores familiares en la convivencia con el padre y la dinámica que se da en dicha convivencia, por lo que esta Procuraduría Auxiliar entendemos la importancia de la convivencia entre padres e hijos, pero ante tales afectación (sic) emocional se tiene que trabajar de manera terapéutica con la niña y favorecer su estado emocional, porque se le informa que dichas visitas de convivencia se suspenden de manera temporal hasta concluir con el proceso terapéutico, el cual se le informará para poder continuar con la convivencia de padre e hija, con fundamento en el artículo 117 fracción 1 fracción a) fracción III de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche. ..." (sic)

Con base en lo anterior, al dar lectura al informe preliminar, así como a las copias certificadas remitidas a este Organismo Autónomo por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se observaron hechos presuntamente violatorios a derechos humanos atribuidos a servidores públicos adscritos a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF del municipio de Calkiní, consistentes en violaciones al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, específicamente Violaciones a los Derechos del Niño, así como Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en Exigencia sin Fundamentación, por lo que en términos del artículo 60 y 61 del Reglamento de este Organismo, al respecto se provee:

PRIMERO: En atención a lo informado por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de su informe de Ley, así como de las constancias que integran el expediente 11/19-2020/IX-IV, relativo al Juicio Sumario Mixto Civil de Cambio de Régimen de Visitas de Menores, se advierte que las acciones realizadas por el servidores públicos adscritos a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF del municipio de Calkiní, podría configurar la violación a derechos humanos consistente en Violaciones a los Derechos del Niño y Exigencia sin Fundamentación, al H. Ayuntamiento de Calkiní, bajo la calidad de autoridad señalada como responsable el envío de un informe de ley, relacionado con los hechos señalado en el escrito de Queja. -----

SEGUNDO: Acumúlese el presente acuerdo al expediente de referencia investiguense, resuélvase la presunta violación a derechos humanos calificada como Violaciones a los Derechos del Niño y Exigencia Sin Fundamentación en agravio de Q, así como de los niños NA1 y NA2. **CÚMPLASE.** Así lo acordó el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante, la maestra Aida Eliza Narváez Cortés, Coordinadora de la Segunda Visitaduría General. ..." (sic)

(Énfasis añadido)

evidencias adecuadas para resolver la queja. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, acordará determinando la conclusión que estime pertinente.

¹⁵ Artículo 79.- Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja instaurado por presuntas violaciones a Derechos Humanos, la Comisión Estatal, podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que resulten indispensables, con la sola condición de que éstas estén previstas como tales en el orden jurídico mexicano, y no estén reñidas con la moral.

2. COMPETENCIA:

2.1. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de Queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existen o no violaciones a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Calkiní; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Calkiní, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día 10 de diciembre de 2020 y la inconformidad de la parte quejosa fue presentada el 19 de mayo de 2021, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.2. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, las pruebas, y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir o no convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

3. EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de Queja de Q, en agravio propio, de NA1 y NA2, de fecha 19 de mayo de 2021.

3.2. Oficio VG2/340/2021/412/Q-163/2021, datado el 04 de junio de 2021, por el cual este Organismo Estatal solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Estado, un informe preliminar, relacionado con los hechos materia de investigación.

3.3. Oficio VG2/341/2021/412/Q-163/2021, de fecha 04 de junio de 2021, en el que se solicitó al H. Ayuntamiento de Calkiní, un informe preliminar relacionado con los hechos materia de investigación.

3.4. Oficio 633/PRE/20-2021, de fecha 14 de junio de 2021, suscrito por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, a través del cual rindió un informe relacionado con los hechos materia de Queja.

3.5. Acuerdo de fecha 17 de junio de 2021, donde este Organismo Estatal, admitió a trámite de investigación la Queja por la presunta comisión de violaciones a derechos humanos en agravio de Q y NA1 y NA2, atribuidas al H. Ayuntamiento de Calkiní, específicamente a personal adscrito a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Calkiní, por el que de conformidad con lo establecido en los artículos 4º 23¹⁶, 38, fracción I,¹⁷ 33, 42¹⁸ y 54¹⁹ de la Ley que regula a esta Comisión Estatal²⁰, así como 66 del Reglamento Interno²¹ y 63 de la Ley General de

¹⁶ Artículo 23.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...) IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;

¹⁷ Artículo 38.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades: I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos la presentación de informes o documentación adicionales;"

¹⁸ Artículo 42.- La Comisión de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II, de la presente Ley y en el Título III Capítulo I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

¹⁹ Artículo 54.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

²⁰ "... Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos solo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos..."

Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

²¹ Artículo 66.- El Visitador General tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el expediente de quejas y solicitará a las autoridades la información necesaria, así como al quejoso las aclaraciones o precisiones que correspondan; se hará llegar las pruebas conducentes y practicará las indispensables, siempre que no estén reñidas con la ley o la moral, hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja. Una vez que se cuente con las evidencias adecuadas para resolver la queja. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, acordará determinando la conclusión que estime pertinente.

Responsabilidades Administrativas, esta Comisión Estatal ordenó solicitar al H. Ayuntamiento de Calkiní la rendición del informe de ley relacionado con los hechos materia de investigación.

3.6. Oficio VG2/362/2021/412/Q-163/2021, de fecha 21 de junio de 2021, por el que este Organismo, solicitó al H. Ayuntamiento de Calkiní, el envío de un informe relacionado con los hechos materia de investigación.

3.7. Oficio VG2/384/2021/412/Q-163/2021, de fecha 09 de julio de 2021, en el que por segunda ocasión se solicitó al H. Ayuntamiento de Calkiní, el envío de un informe relacionado con los hechos materia de inconformidad.

3.8. Oficio VG2/397/2021/412/Q-163/2021, de fecha 12 de agosto de 2021, por el que este Organismo Estatal, solicitó por tercera ocasión al H. Ayuntamiento de Calkiní, el envío de un informe relacionado con los hechos materia de investigación.

3.9. Oficio 1078/CJCAM/SEJEC/22-2023, de fecha 13 de febrero de 2023, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, a través del que remitió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, copias certificadas del expediente 11-19-2020/IX-IV, relativo al Juicio Sumario Civil de Ampliación de Régimen de Visitas, radicado en el Juzgado Mixto del Ramo Civil y Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado.

4. SITUACIÓN JURÍDICA.

4.1. Con fecha 09 de septiembre de 2019, el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dio inicio al expediente 11/19-2020/IX-IV, relativo al Juicio Sumario Civil de Cambio de Régimen de Visitas de Menores promovido por PAP1 en contra de Q.

4.2. Que aproximadamente las 21:30 horas del día 16 de diciembre de 2020, la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Calkiní, notificó a Q el contenido del oficio 0105/PROC/AUX/SMDIF/CK/2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, a través del que se le informó que esa autoridad había determinado la suspensión de las visitas de convivencia entre Q, con sus hijos NA1 y NA2.

4.3. Con fecha 28 de enero de 2021, el Juez Mixto del Ramo Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, acordó, dentro del expediente 11/19-2020/IX-IV, entre otras cosas, hacer del conocimiento de la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Calkiní, que la única autoridad facultada para suspender las convivencias entre hijos y padres no custodios, es el propio Juzgador.

5. OBSERVACIONES

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. En cuanto al señalamiento del quejoso, respecto a que el 16 de diciembre de 2020, la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF del municipio de Calkiní, le notificó el contenido del recurso 0105/PROC/AUX/SMDIF/CK/2020, fechado el 10 de diciembre de 2020, por el que determinó la suspensión de visitas de convivencia entre él y NA1 y NA2, sin que dicha servidora pública tuviera la facultad legal para tal determinación, situación que encuadra en la hipótesis de Violaciones al Derecho a la Legalidad y la Seguridad Jurídica, consistente en **Exigencia sin Fundamentación**, la cual tiene los siguientes elementos: a). La realización u omisión de una acción o la exigencia o permisión de hacer o dejar de hacer algo a un particular; b). Por parte de autoridad o servidor público no facultado para ello por ninguna disposición legal; c). Que afecte los derechos de terceros.

5.3. La debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad han sido materia de estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutelan es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

5.4. Respecto a la imputación realizada por Q en agravio propio y de NA1 y NA2, con fundamento en los artículos 4º 23, 38, fracción I, 33, 42 y 54 de la Ley que regula a esta Comisión Estatal²², así como 66 del Reglamento Interno y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este Organismo Estatal realizó los siguientes requerimientos al H. Ayuntamiento de Calkiní en calidad de autoridad presuntamente responsable de violaciones a derechos humanos:

5.4.1 Oficio VG2/362/2021/412/Q-163/2021, de fecha 21 de junio de 2021, por el que se solicitó el envío de un informe relacionado con los hechos materia de investigación.

5.4.2. Oficio VG2/384/2021/412/Q-163/2021, de fecha 09 de julio de 2021, por el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó por segunda ocasión, el envío de un informe relacionado con los hechos materia de investigación.

5.4.3. Oficio VG2/397/2021/412/Q-163/2021, de fecha 12 de agosto de 2021, por lo que este Organismo Estatal, solicitó por tercera ocasión el envío de un informe relacionado con los hechos materia de investigación.

5.5. Así, este Organismo Estatal documentó el envío de 4 solicitudes de informe enviados al H. Ayuntamiento de Calkiní, a fin de garantizar el derecho de audiencia de los servidores públicos señalados como responsables de los hechos materia de investigación, en el presente caso 1 preliminar de fecha 04 de junio de 2021 y 3 en calidad de autoridad imputada de violaciones a derechos humanos, de fechas 21 de junio, 09 de julio y 12 de agosto del 2021, funcionarios adscritos a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF del Municipio de Calkiní, sin embargo, fenecido el término otorgado para tal efecto esta Comisión no recibió mediante documento impreso o digital, la rendición de la información.

5.6. Una vez documentado que el H. Ayuntamiento de Calkiní, no remitió la información solicitada por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede al análisis del resto de constancias que integran el expediente de mérito, entre las que destaca por guardar relación directa con los hechos materia de estudio, el contenido del informe rendido por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, enviado mediante ocurso 633/PRES/20-2021, de fecha 14 de junio de 2021, suscrito por el entonces Magistrado Presidente del citado Tribunal, al que adjuntó las documentales y acuerdos que se señalan a continuación:

5.7. Oficio 67/20-2021/JM/IV, de fecha 11 de junio del 2021, firmado por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil, Familiar y Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en el que informó:

"...(...) a).- Si existe radicado en este juzgado a mi cargo el expediente número 11/19-2020/1X-IV, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE CAMBIO DE RÉGIMEN VISITAS DE MENORES que promovió la mamá de los menores.

b).- Con fecha 28 de enero del 2021, se suspendieron las convivencias entre los menores y su señor padre, tomando en consideración las valoraciones psicológicas practicadas a dichos infantes por parte del personal del DIF de Calkiní, en las cuales se evidenció emociones traumáticas que tiene relación con la conducta de su señor padre hacia las mismas y que requieren seguimiento psicológico para poder lograr la estabilidad

²² "... Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos solo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos..."

Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

emocional y lograr una sana convivencia con el mismo; dicha determinación se dictó tomando en consideración y fundamento los numerales 1,2 y 3 de la convención de los derechos del niño, artículo 4 constitucional y los artículos 300 y 301 del código civil del estado de Campeche.

c).- Por lo que respecta a las medidas tomadas en beneficio de los menores, en ese mismo auto de fecha 28 de enero del 2021, se le hizo saber a las partes que con el fin de reanudar las convivencias era necesario contar con elementos esenciales para dictar auto apegado a derecho en beneficio de los infantes; ordenándose requerir al DIF de Calkiní, informe respecto a las valoraciones psicológicas que se habían ordenado a los padres de los niños, ya que en conjunto, así como el seguimiento psicológico que llevan los menores servirán de fundamento a esta autoridad para determinar si las convivencias entre éstos y su papá son benéficas, tomando en consideración el interés superior de dichos infantes; sin embargo, a petición del papá de los niños y en virtud de que el mismo señaló que en sistema DIF de Calkiní Había parcialidad hacia su contraparte y que las valoraciones realizadas en dicha Institución fueron viciadas, se ordenó girar exhorto al juez competente de la ciudad de San Francisco de Campeche, para que por su conducto de(Sic) gire oficio al centro de atención psicosocial para niños, niñas y adolescentes, dependiente del DIF estatal, para efecto de que se agendara fecha y hora para las citadas valoraciones a fin de descartar el vicio y favoritismo que alega el papa(sic) de los niños; en ese sentido, dicha institución agendó las valoraciones para el día 20 de octubre de 2021.

Debido a lo anterior y tomándose en consideración que el juicio de que se trata ya está concluido y no existe asunto que resolver en cuanto a la acción de guarda y custodia, sino únicamente en relación a la reanudación de las convivencias suspendidas, con fecha 8 de junio del 2021 se ordenó girar nuevamente exhorto a la ciudad de San Francisco de Campeche, para que por la misma vía, el centro de atención psicosocial para niños, niñas y adolescentes, dependiente del DIF estatal fije nueva fecha de manera próxima e inmediata para la realización de dichas valoraciones, ya que las fechas programadas son demasiado prolongadas y la situación de los menores de edad involucrados en este asunto no puede quedar supeditado a la fecha programada, ya que ello implica violación a las prerrogativas contempladas en los numerales 1, 4 y 17 de la constitución federal, por parte de la institución en comento, ya que las valoraciones de los niños deben ser de manera oportuna y no retardadas, a fin de lograr una pronta impartición de justicia y protección óptima de los derechos de los infantes y de las partes que intervienen en el proceso.

d.- Asimismo, remito copias debidamente certificadas del expediente en mención para los efectos legales a que haya lugar, para los fines que solicita en el referido oficio, dando cumplimiento en tiempo y forma a dicha solicitud. ..." (sic)

(Énfasis añadido)

5.8. Copias certificadas del expediente 11-19-2020/1X-IV, relativo al Juicio Sumario Civil de Ampliación de Régimen de Visitas, de cuyo estudio resaltan las siguientes documentales:

5.8.1. Oficio 0105/PROC/AUX/SDIF/CK/2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, suscrito por la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF municipal de Calkiní, dirigido a Q, a través del cual le informó²³:

"...(...)QUE VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO A DARLE DE CONOCIMIENTO, QUE SE LE DIO ATENCIÓN A LA NIÑA (...) CON LA PSICÓLOGA ADSCRITA A LA PROCURADURÍA AUXILIAR DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, TODA VEZ QUE LA NIÑA ACUDE A TERAPIA PSICOLÓGICA POR PRESENTAR CAMBIOS DE CONDUCTA NOTORIO Y PREOCUPANTES, MISMOS QUE HAN SIDO MANIFESTADOS POR LA MADRE DE LA NIÑA, EN LA ENTREVISTA DE LA PSICÓLOGA CON LA MENOR SE PUEDO OBSERVAR QUE LA NIÑA PRESENTA AFECTACIÓN EMOCIONAL, TEMORES E INSEGURIDAD Y ANSIEDAD,

²³ El Énfasis añadido que se visualiza en la transcripción, como lo son, las mayúsculas y las partes subrayadas, así como la sangría de algunos párrafos, forman parte del texto original. Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino "sic", el cual proviene de la locución latina "sic erat scriptum", que en español quiere decir "así fue escrito".

CAUSADOS POR FACTORES FAMILIARES EN LA CONVIVENCIA CON EL PADRE Y LA DINÁMICA QUE SE DA EN DICHA CONVIVENCIA, POR LO QUE ESTA PROCURADURÍA AUXILIAR ENTENDEMOS LA IMPORTANCIA DE LA CONVIVENCIA ENTRE PADRES E HIJOS, PERO ANTE TALES (Sic) AFECTACIÓN EMOCIONAL SE TIENE QUE TRABAJAR DE MANERA TERAPEÚTICA CON LA NIÑA Y FAVORECER SU ESTADO EMOCIONAL, PORQUE SE LE INFORMA QUE DICHAS VISITAS DE CONVIVENCIA SE SUSPENDEN DE MANERA TEMPORAL HASTA CONCLUIR CON EL PROCESO TERAPEÚTICO, EL CUAL SE LE INFORMARA PARA PODER CONTINUAR CON LA CONVIVENCIA DE PADRE E HIJA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 117 FRACCIÓN 1 I FRACCIÓN A) FRACCIÓN III DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE. ...” (sic)

(Énfasis añadido)

5.8.2. Acuerdo de fecha 13 de enero de 2021, en el que se observa²⁴:

“...JUZGADO MIXTO DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- HEGELCHAKAN, CAMPECHE A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Se tiene por presentado a Q con su escrito de cuenta, mediante el cual realiza diversas manifestaciones que en el mismo se contrae, señalando que la Procuraduría del DIF de Calkiní, se apersonó hasta su domicilio le menciono que las convivencias entre el ocursoante y sus hijos menores de edad se suspenden por los motivos descritos en el citado memorial, por lo que **solicita se gire oficio a la citada funcionaria para que se le haga saber que no es la autoridad competente para suspender las convivencias**, así como también se le informe a su contraparte que las convivencias se seguirán efectuando en el periodo vacacional y en los demás días conforme a lo señalado en el convenio exhibido en autos y solicita se les canalice al DIF Estatal para las valoraciones psicológicas correspondientes, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, en consecuencia, se provee:

1.- Toda vez que el Encargado del Archivo Judicial ha enviado el presente expediente, en consecuencia, acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia, para los efectos legales a que haya lugar.

2.- Asimismo, a reserva de acordar lo que en derecho proceda respecto a lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese atento oficio a la LICENCIADA AURORA ELIZABETH HERNANDEZ ANCHEVIDA, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Calkiní, Campeche, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que recepcione dicho oficio, se sirva informar a este juzgado si el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, siendo aproximadamente a las 21:30 horas (de la noche) se apersonó al domicilio de Q señalándole al mismo que las convivencias que se efectúan entre el ocursoante y sus hijos menores de edad se suspenden a partir de la fecha mencionada, ello en razón a lo manifestado por PAP1, en virtud de los cambios de la niña (...) ya que al efectuarse la terapia psicológica se observó afectación emocional de dicha infante, tal y como lo informó Q.**

3) **Sírvase la Secretaria de Acuerdos integrar debidamente el oficio de referencia con las constancias necesarias para su debida diligenciación, de conformidad con el artículo 72 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. ...” (sic)**

(Énfasis añadido)

5.8.3. Copia del oficio de fecha 26 de enero de 2021, suscrito por la entonces Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Calkiní, dirigido al Juez Mixto Civil-Familiar-Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del

²⁴ Ibidem nota al pie número 4.

Estado, que a la letra²⁵ dice:

"(...) PROCURADORA AUXILIAR DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CALKINÍ, ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO:

QUE VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO COPIAS SIMPLES DE LEY A DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD QUE ME HICIERE, MEDIANTE OFICIO 663/20-2021/IX-IV DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO, DONDE SOLICITA SIRVA INFORMAR A ESTE JUZGADO SI EL DÍA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS VEINTIÚN HORA CON TREINTA MINUTOS ME APERSONÉ AL DOMICLIO DE Q SEÑALANDO QUE LAS CONVIVENCIAS QUE SE EFECTÚAN ENTRE EL OCURSANTE Y SUS HIJOS MENORES DE EDAD, SE REALIZÓ UNA NOTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTO AL ANTES MENCIONADO CON FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, QUIEN RECIBE DICHA NOTIFICACIÓN ES PAP²⁶ A LAS VEINTIÚN HORAS, DICHO ESCRITO SE INFORMA QUE SE LE DIO ATENCIÓN A LA NIÑA NA1 CON LA PSICÓLOGA ADSCRITA A LA PROCURADURÍA AUXILIAR DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

LA NIÑA NA1 ACUDE A TERAPIA PSICOLÓGICA POR PRESENTAR CAMBIOS DE CONDUCTA NOTORIOS Y PREOCUPANTES QUE SEÑALÓ LA MADRE, PARA ATENCIÓN A LA NIÑA NA1 DE 7 AÑOS SE CANALIZA CON LA PSICÓLOGA CON BASE A LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO FRACCIÓN A; ASÍ COMO COORDINAR LA EJECUCIÓN Y DAR SEGUIMIENTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, BASÁNDOME DE IGUAL FORMA EN EL REPORTE PSICOLÓGICO QUE SE REALIZÓ A LA NIÑA NA1 DE 7 AÑOS DE EDAD, MISMO QUE PRESENTO PARA LOS FINES LEGALES A QUE DIERE LUGAR. (...) ..."
(sic)

(Énfasis añadido)

5.8.4. Acuerdo de fecha 28 de enero de 2021, en el que se observa²⁷:

"...JUZGADO MIXTO DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- HECELCHAKAN, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

(...) Lo anterior implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño a quien van dirigidas.

Esto es, en virtud del principio relativo al interés superior de la niñez, debe darse prioridad al bienestar de los infantes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Por lo que es cuestionable que en ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, el cual, ordena la realización de una interpretación sistemática que para darle sentido a la norma, toma en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de la protección de la niñez, por lo que corresponde a este juzgador atender al mayor beneficio de los menores involucrados, valorando todos los elementos que se tenga al alcance.

²⁵ Ibidem nota al pie número 4

²⁶ PAP2. Es una Persona Ajena al Procedimiento. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Ley de esta Comisión Estatal; 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

²⁷ Ibidem nota al pie número 4.

Entonces, en virtud de que en la contienda se ven involucrados derechos inherentes a menores de edad es necesario proteger sus derechos atendiendo en forma prioritaria el interés superior de la niñez.

Máxime que el Alto Tribunal del País, en relación a los conflictos en materia familiar ha establecido que no puede actuarse en forma rigorista sino con amplitud de criterio lo que le da al juzgador un amplio espectro de actuación con la finalidad de buscar el bienestar de los menores cuyos derechos estén involucrados en una controversia de cualquier naturaleza incluso excediendo la Litis planteada para proteger esa clase especialmente tutelada.

3) Ahora bien y con el fin de reanudar las convivencias se necesitan elementos esenciales para dictar un auto apegado a derecho, y dado que mediante proveído de diciembre del dos mil diecinueve, se ordenó a las partes que se presenten ante el DIF Municipal para sus valoraciones psicológicas, sin embargo se ignora si dichas valoraciones se llevaron a efecto, conforme a los numerales 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a la Directora del DIF Municipal de Calkiní, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva informar a este Juzgado si Q (...) se presentaron ante dicha institución para sus valoraciones psicológicas, en caso de que hayan asistido para dichas valoraciones, nos envíe a la brevedad posible los resultados en el caso de que estas personas no hayan acudido a sus respectivas valoraciones, ordene a quien corresponda señale de nueva cuenta fecha y hora con el fin de llevar a efecto valoraciones psicológicas a cargo de las personas antes citadas, las cuales deban contener los siguientes puntos: Objetivo de la evolución fechas y lugar de la evolución, metodología, técnicas e instrumentos de evolución, pruebas psicométricas estandarizadas, inventario multifacético de la personalidad Minnesota, escala multidimensional de asertividad, instrumentos psicológicos auxiliares no estandarizados, test de la persona bajo la lluvia, test del dibujo de la persona, breve examen mental, síntesis de la entrevista, resultados de los instrumentos de evolución. Y que las fechas para dichas valoraciones sean con la anticipación debida para que el Actuario cuente con el término para notificarlas.

4) Ahora bien, se le hace saber a la Procuradora Auxiliar del DIF Municipal de Calkiní, Campeche, que la única autoridad facultada para suspender las convivencias es este Juzgado, por lo se (sic) exhorta que deberá informar los avances que se vayan teniendo con la menor (...) a la brevedad posible.
(...)” (sic)

(Énfasis añadido)

5.9. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el marco normativo en torno al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

5.10. Desde una perspectiva general respecto a los ciudadanos mexicanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero reconoce que todas las personas gozan de los Derechos Humanos y de la protección de los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

“... En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ... (..)(sic)

(Énfasis añadido)

5.11. Los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, debidamente fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

5.12. Ahora bien, los artículos 1º, párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

“...Artículo 1.- (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” (sic)

(Énfasis añadido)

5.13. Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de este derecho se alcanzará “cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación²⁸”.

5.14. En ese sentido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

5.15. Bajo la observancia del caso en concreto, se observa que el artículo 300 del Código Civil del Estado de Campeche, refiere:

“...Art. 300.- Los divorciados conservarán en todo caso el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores. El juez de lo familiar, oyendo el parecer de los menores respecto de con quién de sus padres o ascendientes deseen quedar, y considerando su edad y sexo, y la preparación cultural, profesión u oficio, situación económica, hábitos y fama pública de los padres, así como otros elementos de juicio que le permitan deducir con quién de ellos los hijos tendrán asegurado su bienestar físico y mental, con las más amplias facultades resolverá en la sentencia todo lo relativo a la custodia y cuidado de dichos hijos.

Para ese efecto, durante el curso del juicio, de oficio y con auxilio de los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, el juzgador procurará allegarse esos elementos. Si ninguno de los padres reúne las condiciones necesarias para garantizar el mencionado bienestar, el juez podrá confiar la custodia y cuidado de los menores a otro de sus ascendientes, paterno o materno, que sí las satisfaga, o les nombrará un tutor o dispondrá su entrega a una institución de beneficencia pública o privada. ...” (sic)

²⁸ SCJN (Suprema Corte de la Justicia de la Nación) Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica... Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, segunda sala, Tesis Aislada 2da. XVII/2014, libro 3, tomo II, febrero de 2014, p 1513.

(Énfasis añadido)

5.16. Mientras que el numeral 301, del citado Código, señala:

“...Art. 301.- El derecho de convivencia entre padres e hijos se protegerá y respetará en todo caso, salvo que tal convivencia ponga en peligro al menor. En consecuencia, el padre o la madre a quien no se haya confiado la custodia y cuidado del menor, tendrá derecho a visitarlo, a llevarlo de paseo y a vivir a su lado en períodos vacacionales, cuando todo lo anterior no ponga en peligro la integridad física o mental de dicho menor. El juez, en ejecución de sentencia, con audiencia de ambos padres y, en su caso, de la persona a quien se haya confiado la custodia y cuidado de los menores, de los propios menores, así como de los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, procederá a determinar la forma, modo y tiempo en que esos derechos serán ejercidos. La vulneración o desacato de las determinaciones que el juez decreta sobre este particular, será sancionado con la pérdida de la custodia o con la cancelación del derecho de convivencia, según corresponda, y además, en los términos del artículo 158 del Código Penal del Estado.

El padre o la madre a quien se haya confiado la custodia y cuidado del menor, tendrá prohibido realizar conductas que promuevan la separación, rechazo o falta de convivencia con el otro cónyuge o los familiares de éste. Quien no tenga bajo sus cuidados y atenciones a los hijos, estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

En su caso, el juez de lo familiar, en protección de los menores, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar. ...” (sic)

(Énfasis añadido)

5.17. El artículo 301 Bis del Código Civil del Estado de Campeche, señala:

“...Art. 301 BIS. La o el juez podrá, en beneficio de los menores, modificar el ejercicio de la patria potestad y custodia o cuidado de éstos cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea de manera provisional o definitiva, cuando se acredite que los menores han sido o están siendo utilizados para cometer violencia vicaria, en los términos que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y el Código Penal del Estado de Campeche. ...” (sic)

(Énfasis añadido)

5.18. Por su parte, el artículo 3, 9, y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, indica:

“**Artículo 3.-** La función judicial se regirá por los principios de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia y autonomía. El Honorable Tribunal Pleno y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, velarán por el cumplimiento de dichos principios de conformidad con lo establecido en la presente ley.

(...)

Artículo 9.- El Honorable Tribunal Superior de Justicia residirá en la capital del Estado, estará integrado por, cuando menos, catorce Magistrados numerarios y tres supernumerarios, quienes serán designados en la forma y términos que previene el artículo 78 de la Constitución Política del Estado y funcionará en Pleno y en salas permanentes, especializadas en materias penal, civil, mercantil, familiar y en justicia para adolescentes, respectivamente, y una sala mixta permanente, según lo determine la ley.

Artículo 56.- Los Jueces de lo familiar conocerán:

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar; (...)
- IV. De los asuntos que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural y adoptiva;
- V. De los negocios que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, así como las cuestiones de ausencia y presunción de muerte;
- (...)
- VIII. De las diligencias de consignación, en todo lo relativo al derecho familiar;
- IX. De la diligencia de los exhortos, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;
- X. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y
- XI. De las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos. (...)" (sic)

(Énfasis añadido)

5.19. Asimismo, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 16, 20 y 22 del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche, precisan:

"...1. El presente Código de Ética es de **observancia general para todos los servidores públicos que presten su servicio en el Poder Judicial del Estado de Campeche.**

2. El objetivo del Código de Ética consiste en establecer de manera clara y precisa los **criterios y valores que deben motivar e inspirar la conducta de los servidores judiciales, independientemente de la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el desempeño de sus funciones.**

3. El Código de Ética contiene el conjunto de normas éticas, hábitos, disposiciones y actitudes que coadyuvan a la realización con excelencia del servicio de administración e impartición de justicia.

4. El Código de Ética contiene la descripción de los **principios, normas y criterios que el servidor judicial debe hacer suyos en el ejercicio de su actividad profesional, para favorecer la cultura de servicio, así como la imagen de respeto y profesionalismo, propios de quienes se desempeñan en las labores de administrar e impartir justicia.**

5. Los servidores judiciales del Poder Judicial del Estado de Campeche, deberán **conocer y asumir el compromiso de honrar con sus actos el presente Código de Ética, en consecuencia, deberán evitar y abstenerse de realizar prácticas o acciones que incidan negativamente en la administración e impartición de justicia.**

6. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.**

(...)

12. Valor de Profesionalización. El servidor judicial se compromete a realizar sus funciones con su mejor conocimiento del derecho y del proceso, a fin de llevar a cabo, con oportunidad y atinencia, el estudio, las diligencias y trámites inherentes a las funciones y tareas de su competencia.

(...)

16. Valor de Honradez. **El servidor judicial se compromete a actuar con honorabilidad, integridad, probidad y rectitud, de manera que en todos los actos del servicio profesional que presta prevalezca la intención de servir haciendo realidad la justicia, sin pretender obtener provecho o ventaja con motivo de sus funciones, a fin de generar en la sociedad confianza respecto de la imparcialidad y objetividad de las resoluciones que en derecho se emiten.**

(...)

20. Valor de Responsabilidad. El servidor judicial se compromete a **responder del cuidado, atención, estudio y dedicación en la realización de las actividades a su cargo**; de manera que serán evidentes el compromiso y profesionalismo con que ejerce sus funciones.

(...)

22. Valor de Tolerancia. El servidor judicial se compromete a **observar en el desempeño de sus funciones una conducta de respeto, consideración y paciencia hacia las personas con quienes se relaciona**, siendo cuidadoso en el trato con los justiciables y quienes los representan..." (sic)

[Énfasis añadido]

5.20. Expuesto el marco jurídico relacionado con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, la jurisdicción en materia familiar y la autoridad facultada para confiar el cuidado de Niñas, Niños y Adolescentes a padres custodios y la suspensión y/o modificación de dicho régimen se precede a analizar si existen acciones u omisiones respecto al cumplimiento de las obligaciones de la autoridad señalada como responsable, en este caso de la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Calkiní.

5.21. En síntesis, de la concatenación de los elementos probatorios antes expuestos, se observa que:

a). La inconformidad de Q consistía en que la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Calkiní, notificó mediante un oficio la suspensión de las visitas de convivencia entre él y sus hijos NA1 y NA2, sin estar facultada para dicha determinación (ver fojas 2 y 3 del apartado denominado Relato de los hechos considerados como victimizantes).

b). Como parte del procedimiento de investigación desahogado por este Organismo Estatal, se solicitó al H. Ayuntamiento de Calkiní un informe preliminar relacionado con los hechos materia de investigación, sin embargo, dicha Comuna fue omisa a dicho requerimiento.

c). Que dentro del expediente de queja que nos ocupa, se obtuvieron copias certificadas del expediente 11-19-2020-1X-IV, relativo al Juicio Sumario Civil de Cambio de Régimen de Visitas de Menores, en el que obra el oficio 0105/PROCU/AUX/SMDIF/CK/2020, al que hizo referencia Q, por medio del que le fue informado la suspensión de las convivencias entre él y sus hijos NA1 y NA2, de cuya lectura y análisis permitió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, calificar hechos presuntamente violatorios a derechos fundamentales en agravio de Q, NA1 y NA2.

d). Que este Organismo Estatal solicitó al H. Ayuntamiento de Calkiní hasta en 3 ocasiones el envío de un informe bajo la calidad de autoridad presuntamente responsable, relacionado con los hechos materia de estudio, sin embargo, dicha Comuna no remitió lo conducente.

5.22. Expuesto lo anterior, resulta dable decir que a pesar de que el H. Ayuntamiento de Calkiní, fue omiso en la rendición del informe de Ley solicitado por este Organismo Estatal, contamos con copias del expediente 11-19-2020-1X-IV, relativo al Juicio Sumario Civil de Cambio de Régimen de Visitas de Menores, en el que obra el oficio 0105/PROCU/AUX/SMDIF/CK/2020, suscrito por la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, notificó a Q la suspensión de la convivencia familiar entre él y sus hijos NA1 y NA2, observando que fundó dicha determinación en el artículo 117 fracción I, inciso a) y fracción III de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche²⁹, numerales que atribuyen a las Procuradurías Auxiliares de Protección

²⁹ I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos: a) Atención médica y psicológica;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

de Niñas, Niños y Adolescentes la procuración integral, coordinación, ejecución y seguimiento de medidas de protección en la que se encuentren involucrados Niñas, Niños y Adolescentes, mas no así, que la referida Ley, ni alguna otra a nivel local, general, constitucional ni convencional, facultan a las citadas Procuradurías para modificar y/o suspender un régimen de convivencia familiar entre hijos y padres no custodios, pues la única autoridad competente para pronunciarse al respecto a dicho cambio y/o suspensión es el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de los Jueces en materia familiar.

5.23. Por tal razón, en el presente caso, trascienden el contenido del oficio 0105/PROCU/AUX/SMDIF/CK/2020, suscrito por la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a través del que le notificaron la suspensión de la convivencia familiar entre Q y sus hijos NA1 y NA2, documental que inicialmente fue aportada por la parte quejosa y posteriormente, fue remitida por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, como constancia glosada al expediente 11-19-2020-1X-IV, relativo al Juicio Sumario Civil de Cambio de Régimen de Visitas de Menores.

5.24. De acuerdo a lo anterior, resulta claro advertir con claridad que la suspensión de la convivencia entre Q, NA1 y NA2, materia del presente análisis no fue emitida por autoridad competente, como se prueba al contrastar las atribuciones legales de la citada servidora pública y el contenido y fin del documento 0105/PROCU/AUX/SMDIF/CK/2020 (ver foja número 4 del apartado denominado Relato de los hechos considerados como victimizantes), puesto que en el caso que nos ocupa, dicha determinación fue realizada por la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Calkiní, servidora pública que no está facultada para pronunciarse al respecto, puesta que la única autoridad que cuenta con esa función es el Órgano Jurisdiccional, violentándose con ello lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

5.25. En ese contexto, se considera que existen elementos fundados para aseverar que la entonces Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal de Calkiní, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Exigencia sin Fundamentación** en agravio de Q, NA1 y NA2.

5.26. Al haberse acreditado la violación a derechos humanos consistente en Exigencia Sin Fundamentación, en agravio de Q y de NA1 y NA2, dicha conducta también encuadra en la hipótesis de Violaciones al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, relativas a **Violaciones al derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, la cual tiene como elementos: **A).** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de Niñas, Niños y Adolescentes; **B).** Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o **C).** De manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

5.27. Como se ha analizado previamente, la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Calkiní, sin contar con las facultades suspendió las convivencias entre Q y sus hijos NA1 y NA2, ahora bien, conviene analizar si dicha determinación trajo como consecuencia la vulneración derechos fundamentales, específicamente en agravio de NA1 y NA2, bajo su calidad de infantes.

5.28. Los derechos del niño son un conjunto de normas jurídicas que protegen a los niños. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables.

5.29. A continuación se enuncia el marco normativo relativo al derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a la Legalidad y Seguridad Jurídica, así como las obligaciones de los servidores públicos cuando su actuación se encuentre vinculada con Niñas, Niños y Adolescentes.

5.30. El artículo 4º de nuestra Carta Magna señala:

"... (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ..." (...) (sic)

(Énfasis añadido)

5.31. En consideración a la propia naturaleza de los hechos materia de queja, los artículos 2 y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, señalan:

"...**Artículo 2:** Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y **asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción**, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 3: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.

Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas..."

[Énfasis añadido]

5.32. Los Principios 2, y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño, establecen:

"...**Principio 2:** El niño gozará de una **protección especial** y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 7: (...) El **interés superior del niño debe ser el principio rector** de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

[Énfasis añadido]

5.33. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, señala:

"... **Derechos del Niño** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. ..." (sic)

(Énfasis añadido)

5.34. Por su parte, los numerales 1, 2, 4 y 29 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, indican:

"...**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

(...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

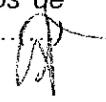
Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

[Énfasis añadido]

5.35. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 4, fracción XVII señala:

"...XVII. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa.

(...)

XXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;...

(sic)

(Énfasis añadido)

5.36. El artículo 29 de la citada Ley, señala:

"...Corresponde al Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, en coordinación con las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias: I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;

II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y

III. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la

Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas. ...” (Sic)

5.37. El artículo 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establecen:

“...Artículo 2. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones y tomarán medidas para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, **de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.** Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, así como en todos los actos, propuestas, procedimientos e iniciativas, sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

5.38. El artículo 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche³⁰, precisa que son niñas y niños los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en tanto que el diverso numeral 1° de la citada ley³¹, establece como obligaciones del Estado, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como garantizar su pleno y efectivo goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política.

5.39. La citada Ley en su artículo 116 señala³²:

“...Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado, dentro de la estructura del Sistema DIF Estatal, contará con una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables. Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas

³⁰ Artículo 6. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

³¹ Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Campeche, su aplicación compete a las autoridades estatales y municipales, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; II. Garantizar el pleno y efectivo goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

³² Ibidem nota al pie número 4.

aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. ..." (sic)

5.40. El numeral 117 de la citada Ley refiere:

(Énfasis añadido)

"...La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos: a) Atención médica y psicológica; b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes: a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Asistencia Social; y b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente. Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes. En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

IX. Asesorar a las autoridades estatales y municipales y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. Coadyuvar con el Sistema DIF Nacional y Estatal en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad, tratándose de adopciones internacionales;

XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los Centros de Asistencia Social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos; y

XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables. ..." (sic)

(Énfasis añadido)

5.41. Debe significarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido en Tesis que "La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos"³³ y que "La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna"³⁴.

5.42. Por lo anterior, podemos establecer que el interés superior de la niñez está previsto en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es un principio esencial para el orden jurídico mexicano que, además, se encuentra consagrado en los tratados internacionales de los cuales México es parte y respecto del cual nuestro más alto Tribunal ha determinado que impone a los juzgadores la obligación de examinar minuciosamente las circunstancias específicas en cada caso para poder encontrar una solución estable, justa y equitativa, especialmente para el menor, cuyos intereses deberán ser preponderantes frente a los demás con los que pudieran estar en colisión.

5.43. De relevancia por su importancia angular, es el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁵ pues establece la obligación de los Estados parte de que reconozcan que ambos padres tienen obligaciones comunes en la crianza y desarrollo del niño y que a ambos padres incumbe la responsabilidad de criar al niño, en aras de tutelar su interés superior; en esa sintonía el precepto 9.3 de la propia Convención plasma el derecho de los menores que estén separados de uno o de ambos padres a mantener

³³ Tesis Jurisprudencial I.5o.C. J/30 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, octubre de 2011, de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN."

³⁴ Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, octubre de 2011, de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO"

³⁵ Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

relaciones personales con ambos de modo regular (salvo si ello es contrario a su interés superior)³⁶

5.44. Establecido el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica y el principio del Interés Superior de la Niñez y las atribuciones que tienen las Procuradurías Auxiliares de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se precede a analizar si existen acciones u omisiones respecto al cumplimiento de las obligaciones de la autoridad señalada como responsable.

5.45. En principio es dable establecer que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo de los niños y las niñas. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷, ha mencionado que el interés superior del menor implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores, para la elaboración de normas, y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño; significando que tal concepto ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁸.

5.46. En ese sentido, todas las acciones o toma de decisiones que realicen los servidores públicos, en cualquiera que sea su ámbito, deben basarse en el cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes.

5.47. Desde una perspectiva general respecto a los ciudadanos mexicanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero reconoce que todas las personas gozan de los Derechos Humanos y de la protección de los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en este sentido ambos reconocen a las Niñas, Niños y Adolescentes como sujetos de Derechos, ésta titularidad, comprende el reconocimiento así como su ejercicio y restablecimiento cuando se desconocen o se trasgreden. Estos instrumentos jurídicos nos dicen que el Estado deberá prevenir las violaciones que se pudieran dar, de igual manera la Constitución confiere al Estado en consideración a sus decisiones y actuaciones la obligación de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

5.48. Constitucionalmente también se reconoce que el Estado debe garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, haciendo referencia a la existencia de los tres poderes que lo comprenden, es decir, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En el entendido que cada Poder lo hará desde el ámbito de su respectiva competencia, el Poder Ejecutivo se enfoca en el cumplimiento de dicho precepto mediante la promulgación y ejecución de las leyes que expida el Congreso de la Unión, y por medio de las diversas instituciones existentes para proteger y garantizar los derechos de los niños. Por su parte, el Legislativo en este sentido, se encarga de expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte. Para un verdadero cumplimiento de la Constitución y los Tratados Internacionales, específicamente en los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

5.49. En el orden familiar, los jueces y las partes (actor y demandado) no son los únicos que intervienen, porque en los asuntos de este orden se cuenta con la intervención del Ministerio Público y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de otorgar la máxima protección al menor que participa. Durante todo el proceso, el Juez Familiar, debe vigilar el cumplimiento de la ley, que no simplemente comprende la legislación local y federal, sino que también está integrada con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, familiar, Derechos de Grupos Vulnerables y Derechos del Niño, mismos que México tiene celebrados. El Juez para dar cumplimiento a la ley, debe

³⁶ Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

³⁷ Tesis 1a. CXLII/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 265. Registro digital: 172003.

³⁸ Tesis: 1ª CXLII/2007, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, página: 265, del rubro: "INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO."

apoyarse en los principios dentro del Derecho de Familia, ubicado dentro de estos al principio de protección del más débil y el del interés superior del niño.

5.50. Dichos principios no son únicos ni exclusivos del Derecho de familia, sino que su importancia de aplicarlos recae cuando se involucren Niñas, Niños y Adolescentes, ya que existen otros que también son de importancia, como lo es el principio de igualdad y no discriminación, que se considera como una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos. Su finalidad es dar cabal cumplimiento a que se respeten los derechos y garantías de los intervinientes en el proceso, primordialmente proteger a los más vulnerables.

5.51. En el caso que nos ocupa, particularmente en el Juicio Sumario Civil de Cambio de Régimen de Visitas de Menores, el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil, Familiar y Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, la única autoridad interviniente facultada para pronunciarse respecto al régimen de convivencias entre padres no custodios y sus hijos, ordenar la implementación de medidas en favor de las Niñas, Niños y Adolescentes involucradas en el Juicio que tengan como consecuencia sus modificaciones o suspensión temporal o definitiva, es la autoridad jurisdiccional, es decir el Juez de la causa, y si bien, se auxilia de diversas instituciones como las son la Representación Social y el DIF, a través de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para allegarse de elementos que le permitan la máxima protección de los infantes, ninguna otra autoridad, salvo el Juez, puede realizar modificaciones a los Regímenes de Convivencia, o su suspensión sea temporal o definitiva.

5.52. Contrario a lo anterior y en total desapego al marco jurídico que limita sus atribuciones y facultades la entonces Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Calkiní suscribió un documento en el que determinó la suspensión de las convivencias entre Q y sus hijos NA1 y NA2, régimen previamente establecido por el Juez Mixto del Ramo Civil-Familiar-Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado.

5.53. Ahora bien, el régimen de visitas y convivencias se trata de un "derecho-deber", en el que los padres que no ejercen o comparten la guarda y custodia, tienen el derecho de visitas y convivencias con sus hijos con fundamento en la patria potestad que ejercen sobre éstos; y que el derecho de visitas y convivencias es primordialmente un derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes, que impone un deber correlativo a cargo del padre no custodio, por lo que desde esta perspectiva, los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un derecho de visitar y convivir con sus hijos, pero tienen sobre todo el deber de hacerlo, porque se los exige el derecho que gozan primordialmente sus hijos de preservar las relaciones personales con sus progenitores.

5.54. Bajo este contexto, resulta claro que al acreditarse en la presente Recomendación que el H. Ayuntamiento de Calkiní, por medio de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, consumó actos de molestia infundados en agravio de las niñas NA1 y NA2, consistentes en la suspensión del régimen de convivencias entre Q y sus hijos NA1 y NA2, específicamente en la violación a derechos humanos consistente en **Exigencia Sin Fundamentación**, circunstancia que impactó en los derechos fundamentales de Q, pero especialmente de NA1 y NA2, toda vez que se les privó de las convivencias que mantenían con su progenitor, por lo que resulta jurídicamente válido concluir que también se violentó su dignidad humana, axioma consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), reconocimiento inherente a la persona humana en los preámbulos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de la Convención sobre los Derechos del Niño.

5.55. Consecuentemente, al materializarse dichos actos arbitrarios, perpetrados por servidores públicos que tenían la obligación legal de conocer y proteger los derechos especialmente protegidos y definidos a favor de las Niñas, Niños y Adolescentes, transgredieron los artículos 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre

los Derechos del Niño; 1 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

5.56. Luego entonces, las evidencias descritas y analizadas resultan suficientes para determinar que la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal de Calkiní, también incurrió en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en agravio de NA1 y NA2.**

6. CONCLUSIONES.

6.1. En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

6.2. Se acredita que Q, NA1 y NA2 fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en Violaciones al Derecho a la Legalidad y la Seguridad Jurídica, consistente en **Exigencia sin Fundamentación** por parte de la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Calkiní.

6.3. Se acredita que NA1 y NA2, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en Violaciones al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, relativas a **Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por parte de la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Calkiní.

6.4. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **RECONOCE³⁹ A Q, NA1 y NA2, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DIRECTAS⁴⁰ POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS EN SU AGRAVIO; en consecuencia, les asisten todos los derechos conforme a los artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴¹, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas⁴², 97, fracción III, inciso C⁴³ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.**

Por tal motivo y toda vez que, en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, correspondiente al año 2023, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos radicados de oficio, los señalados por los quejosos y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral⁴⁴, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, se formulán las siguientes:

7. RECOMENDACIONES.

³⁹ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

⁴⁰ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

⁴¹ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

⁴² Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

⁴³ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

⁴⁴ Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ

7.1 Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrar la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales (Facebook), siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: "Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Calkiní, por la CODHECAM, por las violaciones a derechos humanos, consistentes en Exigencia Sin Fundamentación en agravio de Q y NA1 y NA2, así como Violaciones al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en agravio de NA1 y NA2", y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el período de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos antes referidas.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2⁴⁵ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, el H. Ayuntamiento de Calkiní, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita al H. Ayuntamiento de Calkiní:

TERCERA: Que de conformidad con los artículos 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás aplicables y supletorias, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a la licenciada Aurora Elizabeth Hernández Anchevida, quien al momento de ocurridos los hechos ostentaba el cargo de Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Calkiní, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en Exigencia Sin Fundamentación y Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, debiendo obrar este documento público⁴⁶ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

CUARTA: Diseñe e implemente un curso de capacitación, con el tópico: "Alcances y Facultades de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal de Calkiní, en el desarrollo de los regímenes de convivencia entre hijos y padres no custodios", dirigido a los servidores públicos adscritos a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal de Calkiní, con el fin de que dichos funcionarios municipales pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los gobernados y el interés superior de la niñez.

El curso de referencia deberá cubrir las siguientes características:

A). Ser impartida por profesionista con suficiente conocimientos y experiencia en

⁴⁵ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

⁴⁶ Artículos 4 y 45, primer párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

materia de derechos humanos;

B). Con una duración total de diez (10) horas, que deberán impartirse en dos o tres sesiones;

C). Con contenido formal y teórico, en el que el profesionista transmita conocimientos, teorías, conceptos y modelos conceptuales mediante el apoyo de presentaciones digitales, manuales, pizarras y libros, particularmente en el tópico señalado, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras;

D). El profesionista a cargo de la impartición del curso, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva; y

E). Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video y que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

QUINTA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule al expediente personal de la entonces Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal de Calkiní, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

8. SOLICITUD:

8.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Toda vez que en la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, reconoce Q, NA1 y NA2 la condición de víctimas directas por las violaciones a derechos humanos, consistentes en Exigencia Sin Fundamentación y Violación al Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a la Legalidad y Seguridad Jurídica en los términos que se indicaron del punto 5.1 al 5.56 del apartado Observaciones, se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda a su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, para que les asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁷, 6 Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche⁴⁸, 7⁴⁹, 26⁵⁰, 27⁵¹ y 110⁵² de la Ley General de Víctimas y 3, 4, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche⁵³ y demás marco jurídico aplicable, remitiendo a esta Comisión Estatal

⁴⁷ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

⁴⁸ Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparaciones y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

⁴⁹ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

⁵⁰ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁵¹ Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

⁵² Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

⁵³ Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la

copias de las documentales que así lo acrediten.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al H. Ayuntamiento de Calkiní, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acuden a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se les recuerda a las autoridades que: a). Deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, las llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

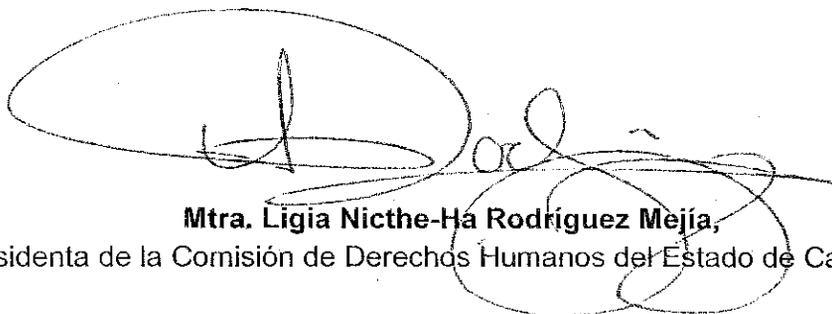
Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de las autoridades demandadas, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General. ...” Rubricas.-----

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/891/2023/412/Q-163/2021
Expediente de Queja 412/Q-163/2021.
C.C.P. Licdo. Ángel Alberto Uc Uc, Titular del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkini.
Rúbricas: LNR/MLAR/Ajag.

